

Informe de Secretaría. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, para resolver recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No.60 del 2 de febrero de 2021. Provea.

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021.

La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ.

Auto No.299/2020-00159 00.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante en contra del numeral 4° del auto No.60 del 2 de febrero de 2021.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia censurada, el Despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante, decretó la terminación del asunto y condenó en costas; frente al último ordenamiento, esto es, las costas procesales, es que disiente la apoderada de la parte demandante, arguyendo que la parte demandada dentro de la acción ordinaria no se hizo partícipe al no contestar la demanda oportunamente y comprobarse su intervención solo tres días después de haberse radicado la petición de terminación por lo que considera que no hay lugar a imponerle a su poderdante la carga reprochada.

Impreso el trámite de Ley al recurso se proceder a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Si bien se mira con detenimiento el artículo 314 del C.G.P., se puede advertir desde la óptica puramente procesal que la aceptación del desistimiento de las pretensiones pende fundamentalmente de algunas particularidades ligadas al extremo activo, salvo el que no se haya proferido sentencia de mérito, a saber, que sea capaz y que el mandatario judicial tenga poder para tal propósito - artículo 315 del C.G.P. -; se indica además, las consecuencias de esa terminación anormal del proceso, como la renuncia a la pretensiones y por ende, el efecto de la cosa juzgada; en ese sentido cobra vigencia la amonestación del inciso 5°, de que *"...solo perjudica a la persona que lo hace..."*; si ello es así, como en efecto lo es, ciertamente, la norma adjetiva en punto de la procedencia de la aceptación de tal solicitud no contempla la intervención efectiva del extremo pasivo y no tendría por qué hacerlo, ya que el deponer las pretensiones es una decisión de la esfera íntima del interesado y es él, como atinadamente lo dicta la norma quien corre con sus consecuencias.

Una de las secuelas con las que debe cargar quien desista, es la que es objeto de análisis en este asunto, las costas procesales; al respecto, expresamente el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P. prevé su imposición en el auto que acepte *"...a quien desistió..."*, salvo alguna de las cuatro situaciones contempladas en ese mismo precepto que dicho sea de paso, no se observan en el presente caso; que si el demandado contestó o no, que si participó oportunamente o no, que si radicó un escrito después de radicarse el memorial de desistimiento por parte del demandante, realmente no es una circunstancia a contemplar en el objetivo de no imponer costas, simplemente porque las normas aludidas no lo previeron; distinto es

que si es posible la exoneración de las costas si hay acuerdo entre las partes - numeral 1° del art. 316 del C.G.P. - o cuando el demandado no se oponga, para cuyo efecto hay que correr traslado de la solicitud de desistimiento en la forma prevista en el numeral 4° del art. 316 del C.G.P., esto en el evento de contar en el proceso con la afirmativa integración del contradictorio.

Como se puede apreciar claramente, ninguno de los episodios señalados en la Ley, relatados en el párrafo anterior, tiene lugar en el expediente y por lo mismo, no es posible aceptar que se exima al demandante de la condena en costas, al margen que el demandado haya estado vinculado a la Litis o no, pues insístase, lo que realmente interesa para la situación pretendida por la recurrente, es una manifestación de beneplácito de la contraparte en punto de la no imposición de costas que, se reitera, no ha ocurrido en la presente acción ordinaria.

Así las cosas, no se repondrá para revocar la determinación dispuesta por esta Instancia, por las razones anteriormente expuestas; en contraposición, se concederá la apelación al serle desfavorable ese punto en particular de la terminación por desistimiento - la de la condena en costas - según previsión del numeral 7° del artículo 321 del C.G.P, en el efecto devolutivo para que se surta la misma ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el numeral 4° del auto No.60 del 2 de febrero de 2021, según las razones señaladas anteriormente.

2. CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación contra el específico asunto de la condena en costas, tal como lo

prevé el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., que se surtirá ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a quien se le remitirá virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

SAS.RAD.2020-00159 00

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300878094e2528bd2373869e29f787d92a2dbb6deee1a931e0bdf923a4391b02**

Documento generado en 16/03/2021 11:23:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: marzo 17 de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

La secretaria